

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

GRATUITO
Á LOS SUSCRIPTORES DE LA
«COLECCIÓN LEGISLATIVA»

Las disposiciones insertas en este Diario,
tienen carácter preceptivo.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
SEMESTRE 6 PTAS. — AÑO 12 PTAS.

SUMARIO

Aviso.

Real decreto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Disponiendo se adicionen al reglamento de 23 de febrero de 1908, los artículos que se citan.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Disponiendo que el artículo 102, del reglamento para la ejecución de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas, se entienda modificado en el sentido que se indica.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Destino al capitán D. J. Pita da Veiga.—Idem á los capitanes D. S. Bermejo y D. S. Martín.

SERVICIOS AUXILIARES.—Reproduce real orden de ascensos del auxiliar 3.º D. G. y Viuderos, escribiente de 2.ª D. J. Zulueta.

NAVEGACION Y PESCA MARITIMA.—Dispone que una copia del documento que con arreglo al artículo 30 del reglamento de almadras deben entregar los arrendatarios, quede en la comandancia y se remita á la Dirección general el original.

Circulares y disposiciones.

Sobre elevación de descuento de cuota en la Asociación de los cuerpos de la Armada.

Anuncio de subasta.

Anuncios.

SECCION OFICIAL

A V I S O

Se ruega á los suscriptores del DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* de la Armada, cuyas suscripciones terminen en 30 del presente mes de junio, renueven durante el mismo las correspondientes al próximo semestre, enviando al hacer la remesa una de las fajas con que reciben el periódico.

REAL DECRETO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 14 de febrero de 1907, dispone que en los contratos de servicios y obras públicas sea preferida la industria nacional, como sucede en todas las naciones que se preocupan de su independencia económica. Solamente por excepción, dicha ley admite la concurrencia extranjera en los casos que anualmente determina el Gobierno, atendiendo á la imposibilidad de que nues-

tros productores puedan suministrar los artículos respectivos en condiciones aceptables.

Como toda innovación radical, la ley lucha con dificultades, que van desapareciendo, especialmente, por el acierto con que procede la Comisión protectora de la Producción Nacional en sus funciones.

No obstante, con frecuencia se producen quejas y denuncias de haber sido infringida la ley, ya por deficiencias ó errores cometidos en los pliegos de condiciones, ya por haberse adjudicado directamente y sin subasta á casas extranjeras la adquisición de artículos ó productos reservados á la Industria española.

La finalidad de la ley se dirige, en primer término, á que se establezca en España el mayor número posible de industrias en condiciones de vida próspera, á que sus productos obtengan la mayor perfección y baratura, y á que el obrero consiga estabilidad en el trabajo, debidamente reglado, salario en relación con su instrucción y esfuerzo y con las necesidades de la vida, y todos los medios de previsión que la ciencia social aconseja.

Para ello es necesaria la seguridad del consumo, que por su parte puede proporcionar el Estado dando fijeza á sus contratos, que no deben limitarse á una sola adquisición, sino á las que hayan de verificarse durante determinado número de años, como viene practicando, con éxito algún departamento ministerial.

Todo esto puede y debe hacerse manteniendo las excepciones necesarias para la admisión de la concurrencia

extranjera, con lo que se evita el peligro de tener que admitir el producto de la industria española, en el caso de que fuese imperfecto, defectuoso ó caro.

A estas observaciones y á la conveniencia que tenga debido cumplimiento el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 14 de febrero de 1907, siempre que se concedan prórrogas ó se modifiquen las concesiones otorgadas para servicios y obras públicas, corresponde como deducción ó consecuencia natural el siguiente real decreto, que tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 22 de junio de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adicionan al reglamento de 23 de febrero de 1908 los que siguen:

Art. 19. En todos los pliegos de condiciones para los contratos de servicios y obras públicas que celebren la Administración central y local, las Juntas de obras de puertos, canales y pantanos y cualquiera otro organismo de la Administración, se hará constar que los referidos contratos habrán de celebrarse con arreglo á la ley de 14 de febrero de 1907, y que, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del art. 2.º de dicha ley. Además, en los pliegos de condiciones, se insertarán literalmente los arts. 13, 14 y 15 y el primer párrafo del 17 de este reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las subastas y concursos y á las adjudicaciones que hayan de realizarse con excepción de subasta.

Art. 20. Los contratos y concesiones de servicios y obras públicas anteriores á la fecha en que empezó á regir la citada ley, quedarán sujetos á las prescripciones de ésta siempre que sean objeto de novación ó prórroga. En dichos casos y también cuando sean objeto de novación ó prórroga, contratos ó concesiones posteriores á la fecha expresada, los contratistas ó concesionarios habrán de someterse, para la adquisición de artículos ó productos de procedencia extranjera á lo que disponga la relación de excepciones que se halle vigente cuando se acuerde la novación ó prórroga. En todos estos acuerdos y en las escrituras públicas que en consecuencia de ellos se otorguen, se hará constar la conformidad del contratista ó concesionario con lo dispuesto en este artículo.

Art. 21. A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir de manera constante ó periódica artículos ó productos reservados por la ley á la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesitan du-

rante un número de años, que no podrá exceder de cinco sin acuerdo del Consejo de Ministros. En estos casos, la Administración podrá establecer á cargo del contratista al inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realice el trabajo.

Art. 2.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de junio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

(De la Gaceta.)

REALES ORDENES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Resultando que, por real orden de 27 de mayo próximo pasado, fué aprobado el reglamento para la ejecución de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de junio de 1909:

Resultando que los artículos 126 y 156 de dicho reglamento, dictados en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la ley expresada, modifican las disposiciones contenidas en los artículos 103, 106 y 107 del provisional de Sanidad exterior de 14 de enero de 1909, con relación á los buques que reúnan las condiciones marcadas en los artículos 8.º, 9.º y 17 de la precitada ley:

Considerando que se está, por tanto, en el caso de que este Ministerio dicte la oportuna disposición concordando, modificando y aclarando las disposiciones de que se hace mérito;

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 102 del reglamento se entenderá modificado en el sentido de que todos los barcos comprendidos en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la ley de 14 de junio de 1909 satisfarán, por expedición ó refrendo de patentes, el 50 por 100 de los derechos marcados por la tarifa correspondiente del mismo reglamento, los que serán liquidados sobre el tonelaje neto del buque en el concepto que lo define el artículo 2.º del reglamento para la aplicación de la precitada ley.

2.º A todos los barcos nacionales que hacen navegación de altura ó gran cabotaje, se les expedirá la patente en el último puerto español de que hagan su salida directamente para el extranjero, que será donde abonen los derechos correspondientes, navegando dentro de las condiciones de pequeño cabotaje desde el puerto en que haya rendido viaje hasta aquél en que se despache para el extranjero, quedando sin efecto, con relación á los barcos de que se trata, el artículo 103 del reglamento provisional de Sanidad exterior.

3.º Se entenderá igualmente que los barcos expresados en el párrafo 2.º del artículo 156 del reglamento para el cumplimiento y aplicación de la ley repetida, disfrutará del beneficio que en él se les concede, respecto al reconocimiento de documentos, en el caso de que hubieran

sido debidamente admitidos á libre plática en el primer puerto español á que hayan arribado.

4.º No será aplicable en caso alguno á los barcos que reúnan las condiciones señaladas por los artículos 8.º, 9.º ó 17 mencionados, las tarifas «Reconocimiento de buque», «Inspección de abanderamiento» y «Placas de reconocimientos» del reglamento de Sanidad exterior vigente, debiendo tener lugar lo dispuesto en los artículos 115 al 121 del mismo, gratuitamente.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(De la Gaceta).

ESTADO MAYOR CENTRAL

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

Excmo. Sr.: Accediendo á lo propuesto por V. E. en escrito fecha 17 del actual; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar ayudante personal de V. E., al capitán de Infantería de Marina D. Juan Pita da Veiga y Morgado, que cesará en su destino en el segundo regimiento y quedará de eventualidades en ese apostadero.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de junio de 1910.

El General Jefe del Estado Mayor central,
Joaquín M.º de Cincúnegui.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien destinar por ayudante del segundo batallón del segundo regimiento y por Estado Mayor de esa Comandancia general, respectivamente, á los capitanes de Infantería de Marina, D. Segismundo Bermejo Azopardo y D. Severo Martín Rodríguez.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de junio de 1910.

El General Jefe del Estado Mayor central,
Joaquín M.º de Cincúnegui.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

SERVICIOS AUXILIARES

CUERPO DE AUXILIARES DE OFICINAS

Habiéndose padecido un error de caja en la siguiente real orden publicada en el DIARIO OFICIAL número 135, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante ocurrida en el cuerpo de Auxiliares de Oficinas, por consecuencia

de la defunción del auxiliar 2.º D. Joaquín Palma Rico, ocurrida en 15 del pasado; S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Jefatura, ha tenido á bien promover á sus inmediatos empleos, al auxiliar 3.º del propio Cuerpo, don Guillermo Vidueros López y escribiente de 2.º don José Zulueta Carrasco, que son los primeros en sus respectivas clases y reúnen las condiciones al efecto requeridas. Los interesados contarán en sus nuevos empleos la antigüedad de 16 del pasado, el primero, y de 20 de marzo de 1905, el segundo, como comprendido en los preceptos del artículo 13 de la ley de 30 de julio de 1878, toda vez que por falta de condiciones de embarco no ascendió en la vacante que le correspondió cubrir, colocándose en el escalafón inmediatamente después de D. Rafael Jiménez Campos; teniendo en cuenta que, no obstante la antigüedad que se le señala, solo debe percibir el sueldo del empleo conferido desde la revista del presente mes, primera después de producirse la vacante que ahora se provee.

Lo que de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de junio de 1910.

DIEGO ARIAS DE MIRANDA.

Sr. General Jefe de Servicios auxiliares.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Sr. Intendente general de Marina.

CIRCULARES Y DISPOSICIONES

NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Cuando los arrendatarios de los pesqueros de almadrabas adjudicados, ó que se adjudiquen con arreglo al reglamento aprobado por real decreto de 9 de julio de 1908, firmen el documento que previene el artículo 30 del mismo, se procederá á sacar una copia certificada de aquél, la cual quedará en esa comandancia, debiendo remitirse el original á esta Dirección general para que obre en el expediente respectivo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de junio de 1910.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,
José de Barrasa.

Sres. Directores locales de Navegación y Comandantes de las provincias marítimas.

ASOCIACIÓN DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS CUERPOS DE LA ARMADA

El temor de que alguno de nuestros asociados no haya recibido la circular fecha 15 de marzo último, en

la que se exploraba la opinión de todos por si llegara á darse el caso de tener que reponer los fondos sociales, obliga á recurrir á esta circular, preguntando á los que no hayan contestado ya, si estarian conformes con que se elevara el descuento, temporalmente, á uno y medio por ciento.

Madrid 7 de junio de 1910.

El Secretario,
Juan Manuel de Santistéban

ANUNCIO DE SUBASTA

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE FERROL

Esta Junta acordó que á las 11 del dia 5 de julio próximo, tenga lugar la subasta para contratar las obras de reparación de las naves altas de los ángulos de la fachada Norte del cuartel de Dolores, de este

apostadero, bajo el precio tipo de *catorce mil ochocientas treinta y nueve pesetas setenta céntimos*, cuya subasta fué declarada urgente, y con arreglo á las condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid*, DIARIO OFICIAL del Ministerio de Marina y en el *Boletín Oficial* de la provincia de la Coruña, números 167, 131 y 136, respectivamente, correspondientes á los dias 16, 17 y 16 del corriente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los señores comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol, fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el DIARIO OFICIAL del Ministerio del ramo

Arsenal de Ferrol, 22 de junio de 1910.

El Secretario,
Carlos González-Llanos y Alessón.

Imp. del Ministerio de Marina.

SECCION DE ANUNCIOS

REGLAMENTO DE ALMADRABAS

APROBADO POR REAL DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1908

De venta en la Administración de este Diario, al precio de
UNA peseta.

DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA

Y

COLECCION LEGISLATIVA DE LA ARMADA

El DIARIO OFICIAL no se publica los dias festivos.

La COLECCIÓN se publica por pliegos sueltos de 16 páginas, y se reparte á los suscriptores con el DIARIO.

Las disposiciones publicadas en uno y otra, tienen carácter preceptivo y deberán por tanto ser cumplidas sin necesidad de que sean comunicadas por otro conducto.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al DIARIO OFICIAL, *seis* pesetas semestre. En el Extranjero y Ultramar, *doce* pesetas semestre.

A la COLECCIÓN LEGISLATIVA, *dos* pesetas *cincuenta* céntimos mensuales. En el Extranjero y Ultramar, *cinco* pesetas mensuales.

El pago de las suscripciones ha de verificarse por adelantado. Los giros en letras de fácil cobro.

El DIARIO se sirve gratis á los suscriptores de la COLECCIÓN.

Números sueltos del DIARIO: *diez* céntimos hasta 16 páginas, y *veinticinco* céntimos de 16 en adelante; de COLECCIÓN LEGISLATIVA á *veinticinco* céntimos el pliego de 16 páginas.

Los pedidos deberán ser dirigidos al Administrador.

Las reclamaciones de ejemplares del DIARIO OFICIAL y COLECCIÓN LEGISLATIVA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres dias siguientes al de la fecha de ejemplar que se reclame, en Madrid; de ocho dias en provincias; de un mes para los suscriptores del Extranjero, y de dos para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos, deberán acompañar con la reclamación, el importe de los números que pidan, en letra del Giro Mútuo ó en sellos móviles, no admitiéndose los de franqueo.

Del venta en la Administración de este DIARIO al precio de **0'50** pesetas.